REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 725.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION	**76001333001-2013-00166-01**
ACCIONANTE	**REINALDO CAMAYO**
ACCIONADO	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS**

i. Antecedentes.

Mediante auto de 28 de mayo de 2019, se requirió al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali para que identificara la Autoridad Judicial o dependencia administrativa a cargo del proceso identificado con el radicado **N° 76-001-31-04-21-2007-266-00** en el cual obran como procesadas las señoras LUZ EUGENIA CAICEDO RIASCOS identificada con C.C. 66.844.166 y DELFINA RIASCOS CAICEDO identificada con C.C. 29.397.798 y realizara su remisión al proceso.

Por medio de correo electrónico de 15 de julio de 2019 el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento remitió en formato PDF copia del proceso requerido el cual se adjuntó al expediente en CD (fl. 284 cdno. ppal.)

En este contexto, se pondrá en conocimiento la prueba documental antes relacionada, por el término de tres (03) días y una vez vencido dicho término en silencio, se tendrán por recaudadas en debida y legal forma.

Una vez revisado el plenario, se observa que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, la prueba documental remitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

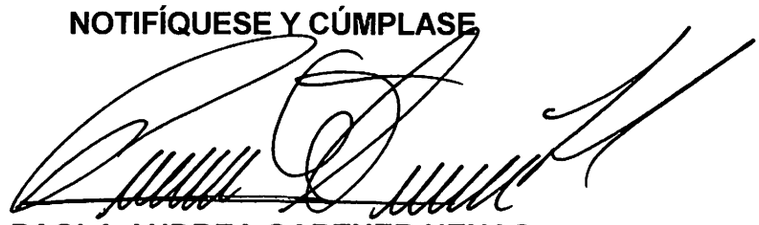

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

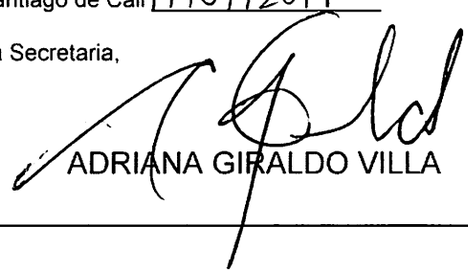

ADRIANA GIRALDO VILLA

582

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 740

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2014-00465-00**
DEMANDANTE:	**JADER HEDU GÓMEZ GÓMEZ Y OTRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folios 551 a 557 del cuaderno 1A obra INFORME PERICIAL DE DAÑO PSÍQUICO FORENSE No. UBCALI-DSVLLC-09717-2019 del 04 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal forma el dictamen pericial de daño psíquico forense No. UBCALI-DSVLLC-09717-2019 del 04 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, visible a folios 551 a 557 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial No. UBCALI-DSVLLC-09717-2019 del 04 de marzo de 2019, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 julio 2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 718.

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00448-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En la audiencia inicial llevada a cabo el 23 enero de 2019 (fl. 206 vto.) como prueba de oficio se dispuso requerir al Departamento del Valle del Cauca para remitiera con destino al proceso los siguientes documentos:

- Resoluciones de reconocimiento de las cesantías del señor Oscar José Rojas Victoria, para los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

- Resolución que ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del accionante.

- Certificado de los pagos realizados y valores adeudados por el Departamento el Valle del Cauca, al Fondo Nacional del Ahorro, por el caso específico del pago de las cesantías del accionante, puntualizando fechas, valor de intereses adeudados y concepto de los mismos.

Para el efecto se expidió el oficio N° 037 de 24 de enero de 2019, el cual fue entregado a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca (fl. 210).

En la audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2019 (fl. 215 vto.), al verificarse que la entidad accionada no había dado respuesta a la solicitud se dispuso efectuar un nuevo requerimiento, dirigido esta vez al señor Diego Varela Martínez, profesional universitario de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Para el efecto, se profirió el oficio N° 232 de 25 de febrero de 2019 (fl. 217), el cual fue entregado a la apoderada de la entidad accionada sin que a la fecha exista respuesta sobre el particular.

En los requerimientos efectuados mediante los oficios N° 037 y 232 de 2019 se advirtió a los destinatarios que el incumplimiento injustificado del requerimiento constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En atención a lo expuesto, se efectuará un tercer requerimiento al Departamento del Valle del Cauca para que en un término de cinco (5) días remita con destino al expediente copia de los documentos referenciados, el cual deberá diligenciarse oportunamente por la apoderada judicial de esta entidad.

Para esto, deberá radicar personalmente la solicitud al funcionario competente informándole sobre la urgencia del trámite, el desconocimiento de los anteriores dos (2) requerimientos y las sanciones de ley que conlleva el incumplimiento de la solicitud.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca deberá recoger el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y acreditar su radicación ante el funcionario competente en el mismo término.

Adicionalmente, se el oficio contentivo del requerimiento se remitirá por medio de correo electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. OFICIAR por **tercera vez** al Departamento del Valle del Cauca para que en el término **perentorio de cinco (5) días** remita con destino al expediente los siguientes documentos:

- Resoluciones de reconocimiento de las cesantías del señor Oscar José Rojas Victoria identificado con C.C. 16.259.916, para los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

- Resolución que ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del accionante.

- Certificado de los pagos realizados y valores adeudados por el Departamento el Valle del Cauca, al Fondo Nacional del Ahorro, por el caso específico del pago de las cesantías del accionante, puntualizando fechas, valor de intereses adeudados y concepto de los mismos.

2. ENTREGAR el oficio contentivo del anterior requerimiento a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA** el cual deberá diligenciarse de forma oportuna.

Para esto, deberá radicar personalmente la solicitud al funcionario competente informándole sobre la urgencia del trámite, el desconocimiento de los anteriores dos (2) requerimientos y las sanciones de ley que conlleva el incumplimiento de la solicitud.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca deberá recoger el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y acreditar su radicación ante el funcionario competente en el mismo término.

3. EXHORTAR a la a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca **MARTHA**

CECILIA ARAGÓN GARCÍA y al señor **DIEGO VARELA MARTÍNEZ**, o al profesional universitario competente de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que en cumplimiento de su deber de colaboración con la Administración de Justicia den cumplimiento de forma oportuna a los deberes impuestos mediante la presente providencia.

El incumplimiento de lo previsto en la presente providencia conlleva a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 253 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 726.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-**2016-00001**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Reinaldo Posso
Demandado : Hospital San Vicente de Paúl

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, se dispuso requerir al Municipio de Palmira con el propósito de que remitiera al expediente los siguientes documentos:

> **a)** Copia íntegra y auténtica de la hoja de vida del señor REINALDO POSSO. Así mismo para que se sirva aportar certificación de la asignación básica mensual y factores salariales percibidos por el mismo durante su último año de servicios, trabajo nocturno, suplementario, dominical y horas extras.
>
> **b)** Certificación del tiempo de servicios que el señor REINALDO POSSO estuvo vinculado al Hospital San Vicente de Paul – liquidado – señalando, días, meses y años.

Sobre el particular, se advierte que en el cuaderno de pruebas del proceso constante de 174 folios obra copia íntegra de la hoja de vida del señor REINALDO POSSO (fls. 3 al 174) y adicionalmente a folio 2 se registra la certificación expedida por el Subsecretario de Gestión del Talento Humano del Municipio de Palmira en la cual constan los factores salariales devengados por el accionante durante el último año de prestación de servicios y el tiempo total laborado para el Hospital San Vicente de Paul.

En segundo término, por medio de oficio de 27 de junio de 2019 (fl. 265 cdno. 1) se dispuso requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir con el propósito de que remitiera certificación sobre el estado de cuenta de las cesantías devengadas por el señor REINALDO POSSO al 14 de febrero del año 2014.

Mediante oficio de 5 de julio de 2019 (fl. 266), Porvenir dio respuesta al requerimiento señalando que reitera la información remitida al Despacho el 3 de abril de 2019 (fls. 254 y 255) y adicionalmente aporta impresión en la que consta el *"único movimiento en su cuenta retroactiva con el Hospital San Vicente de Paul, en el año 2012"*

En el contexto descrito, se observa que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, la prueba documental referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

MAT

563

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729.

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2016-00295-00**
DEMANDANTE:	**LUZ OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Oficio fechado el 12 de julio de 2019, visible a folio 562 del expediente, requirió a este Estrado Judicial para que se aportaran nuevos documentos, a fin de rendir la experticia relacionada con la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Omaira Forero Barona, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.433.534, por los hechos ocurridos el pasado 06 de octubre de 2014, motivo por el cual se procederá a poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante este requerimiento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a la institución los documentos solicitados.

Así mismo, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de estar carga procesal.

Finalmente, con relación a la petición realizada mediante memorial visible a folio 559 del expediente, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que las citaciones de los testigos se encuentran a su disposición en la secretaria del Despacho para ser retirados y gestionar la entrega de los mismos, a fin de lograr la comparecencia de los citados a la respectiva audiencia de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante, el Oficio fechado el día 12 de julio de 2019, visible a folio 562 del expediente, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, en tal virtud, se le **CONCEDE** un término de cinco (05) días, contados a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

partir de la notificación de esta providencia, para que aporte ante la Institución las pruebas documentales requeridas, para efectos de que se logre rendir la experticia solicitada.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de estar carga procesal.

TERCERO: Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que las citaciones de los testigos se encuentran a su disposición en la secretaria del Despacho para ser retirados y gestionar la entrega de los mismos, a fin de lograr la comparecencia de los citados a la respectiva audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 17/07/2018

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 727

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00026-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN ALEXANDER FERNÁNDEZ VELEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**INPEC**

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folio 890 la Directora del Establecimiento EPMSC Cali, aporta oficio del 31 de mayo de 2019 en el cual comunica que el señor ANDRES FELIPE PASCUALES VALDERRAMA, salió en libertad el 11 de julio de 2017.

De la misma manera, se encuentra que a folios 892 a 895 y 944 a 947, el apoderado judicial de la parte actora allega memoriales mediante los cuales se pronuncia frente al recaudo de las pruebas decretadas y solicita:

a. Se le entregue citación dirigida al testigo JAIRO ANDRES PASCUALES VALDERRAMA, para que rinda su testimonio, haciéndole las advertencias de ley en caso de no comparecer.

b. En vista de que el INPEC no ha dado respuesta al oficio librado por este Juzgado para que informe si el señor ROBINSON QUINTERO PEREA se encuentra o no en las instalaciones del Complejo Carcelario del Inpec – Jamundí, solicita se libre oficio para que se recaude el testimonio mencionado mediante videoconferencia.

c. Desiste de los testimonios del señor JOSÉ FERNANDO MEZA CELIS y la señora RUTH ZAPATA.

e. Solicita librar oficio al COJAM – CENTRAL DE ARCHIVO, ubicado en el bloque 2 de la cárcel de Jamundí, para que remitan informes realizados por el Dragoneante MOISES GONZALEZ MERA, sobre los hechos sucedidos del 27 y 28 de enero de 2015, en celdas primarias, toda vez que la entidad demandada aún no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes solicitados desde la admisión de la demanda.

f. Solicita decretar como prueba de oficio la recepción del testimonio del Dragoneante Moisés González Mera, argumentando que este tuvo conocimiento de los hechos que se debaten en el presente asunto, conforme a copia de acta de apertura para el registro de Celdas primarias del Cojam.

Asimismo a folios 897 a 943 se aporta el dictamen pericial por parte del médico Juan Guillermo Zapata Jaramillo.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En cuanto a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR en legal forma el dictamen pericial visible a folios 897 a 943 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CORRER TRASLADO del dictamen pericial, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

3. Una vez se fije fecha para la continuación de la audiencia pruebas se librará la citación dirigida al testigo ANDRES PASCUALES VALDERRAMA a la dirección aportada, para lo cual se solicita al apoderado de la parte demandante se sirva precisar el nombre del testigo el cual fue consignado en la demanda y decretado como ANDRES FELIPE PASCUALES VALDERRAMA y en el escrito aportado figura como JAIRO ANDRES PASCUALES VALDERRAMA.

4. Respecto a la prueba testimonial del señor ROBINSON QUINTERO PEREA se ordena **REQUERIR** al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio se sirva dar respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 792 del 27 de mayo de 2019, y comunique si el interno ROBÍNSON QUINTERO PEREA se encuentra o no, en las instalaciones de ese Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM.

En caso afirmativo se le solicitará al funcionario que realice las gestiones pertinentes para que el testigo rinda su declaración mediante videoconferencia que se llevará a cabo en audiencia de práctica de pruebas que se fijará y se comunicará oportunamente.

5. ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores JOSÉ FERNANDO MEZA CELIS y RUTH ZAPATA, de conformidad con lo previsto en el art. 175 del CGP.

944

6. En cuanto a la solicitud de librar oficio al COJAM – CENTRAL DE ARCHIVO, se ordena **REQUERIR** a la entidad para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado por este Despacho mediante oficios Nos. 467 del 11 de abril y 1155 del 16 de agosto de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el Subdirector de Estructura II de la entidad en atención a los oficios antes referenciados allegó documentación la cual obra a folios 765 a 824 del expediente, lo cierto es que de la revisión minuciosa que hace el Despacho se evidencia que en la misma no obra copia de la minuta o bitácora que hubiese realizado el comandante de guardia MOISES GONZALEZ con relación al hecho ocurrido el día 27 de enero de 2015, al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

7. **NEGAR** la solicitud de la parte actora de decretar el testimonio del Dragoneante MOISES GONZALEZ MERA, **como prueba de oficio**, por cuanto el art. 212 del CPACA consagra como oportunidades probatorias para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su repuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y su oposición, oportunidades que no fueron aprovechadas por la parte actora.

Adicionalmente, se tiene que encontrándose el presente asunto en la etapa de recaudo de pruebas, no es procedente la solicitud, por cuanto se afectaría la imparcialidad e igualdad de las partes, aunado a que la misma no corresponde a las etapas procesales autorizadas por el CPACA, para decretar pruebas de oficio.[1]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Jv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

[1] ART. 213.- **Pruebas de oficio**. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. **Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.**
Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. (...)(Resalta el Juzgado)

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:		**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION	**:**	**760013333001-2017-00079-00**
DEMANDANTE	**:**	**MARIA ANACELIA MAMIAN Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DEL CERRITO Y OTROS**

En el proceso, como prueba de la parte accionante, se dispuso requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designara un perito médico que determine la causa de muerte de la menor INGRID YULIANA TORRES MAMIAN y establezca si el fallecimiento se produjo por una indebida atención médica al cuadro de apendicitis padecido por ésta.

Mediante oficio recibido el 30 de abril de 2019 (fl. 207 cdno. ppal.), el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dio respuesta informando que actualmente no cuenta con la disponibilidad de personal necesaria para rendir de forma oportuna el peritaje y que el tiempo estimado para emitir un pronunciamiento no sería menor a 90 días.

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte accionante para que informara sí insistía en la práctica del dictamen a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o si por el contrario, atendiendo lo establecido en el artículo 234[1] del CGP asumía la práctica de la prueba por medio de una entidad experta en la materia.

Frente a lo anterior, el apoderado solicitó un término prudencial para consultar con los integrantes de la parte accionante la posibilidad de obtener la práctica de la prueba por medio de los servicios de un perito particular.

Mediante oficio de 26 de junio de 2019 (fl. 287) el apoderado de la parte accionante informó que sus poderdantes le comunicaron su imposibilidad de asumir los costos de una prueba pericial particular, motivo por el cual insisten en la práctica del dictamen a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

---

[1] ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

FORENSES.

En atención a lo manifestado por la parte accionante, mediante oficio, se requerirá nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que lleve a cabo el dictamen pericial en referencia.

El apoderado de la parte accionante se encargará de adelantar las diligencias necesarias para garantizar la práctica de la prueba radicando ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES copia de la historia clínica, de la demanda y demás documentos necesarios.

Para el efecto, se concederá el término de tres (3) días para que retire de la Secretaría del Despacho el oficio contentivo del requerimiento y para que acredite su radiación en la entidad, so pena de tener por desistida la prueba.

De otro lado, se advierte que en la audiencia de pruebas realizada el 18 de junio de 2019 se concedió a la entidad accionada EMSSANAR el término de tres (3) días para que presentara justificación sobre la inasistencia de los testigos médicos JOSÉ ADÁN GUARNIZO y CAMILO JOSÉ CRUZ CABAL quienes fueron citados al plenario como prueba de la parte demandada, so pena de desistimiento.

Pese a la anterior previsión, se advierte que a la fecha no se ha allegado al plenario justificación sobre la inasistencia de los médicos referenciados motivo por el cual se declarará como desistida la prueba testimonial requerida por EMMSANAR.

DISPONE

PRIMERO. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe un perito médico que determine la causa de muerte de la menor INGRID YULIANA TORRES MAMIAN y establezca si el fallecimiento se produjo por una indebida atención médica al cuadro de apendicitis padecido por ésta.

El apoderado de la parte accionante se encargará de adelantar las diligencias necesarias para garantizar la práctica de la prueba radicando ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES copia de la historia clínica, de la demanda y demás documentos necesarios.

Para el efecto, se concederá el término de tres (3) días para que retire de la Secretaría del Despacho el oficio contentivo del requerimiento y para que acredite su radiación en la entidad, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO. DECLARAR el desistimiento de la prueba testimonial consistente en la recepción de las declaraciones de los señores JOSÉ ADÁN GUARNIZO y CAMILO JOSÉ CRUZ CABAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

MAT

519

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**LUDIBIA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS**
DEMANDADO	**RED SALUD CENTRO, EMSSANAR Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00125-00**

Auto Interlocutorio No. 735

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 518 del cuaderno 01-A, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDWARD AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.136 y portador de la tarjeta profesional No. 144.509 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada EMSSANAR E.S.S, conforme al poder obrante a folio 365 del cuaderno 01-A.

Así mismo, se reconoce personería al abogado GUILLERMO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.594 y portador de la tarjeta profesional No. 32.335 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada RED DE SALUD DEL CENTRO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, conforme al poder obrante a folio 393 del cuaderno 01-A.

Igualmente, reconocer personería a la abogada SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y tarjeta profesional No. 113.599 expedida por el C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, conforme al poder obrante a folio 463 del cuaderno 01-A.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 738

ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION:	**76001-33-33-001-2017-00136-00**
DEMANDANTE:	**SUSANA PACHECO DE LEDESMA – NANCY LEDESMA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio del diecinueve de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial que declaró probada las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción y la excepción de caducidad.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17/07/2019
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

1008

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 734

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**FUNDACION CLINICA CLUB NOEL**
DEMANDADO	**SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00264-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once y media de la mañana (11:30 am) en la Sala 1 piso 5, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 124 del 21 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el Apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 julio 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00071-00**

Auto Interlocutorio No.736

En audiencia inicial celebrada el día 05 de marzo de 2019, este Despacho como medida de saneamiento decidió tener además como parte demandante a las siguientes personas:

- **MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO.**
- **MARÍA ISABEL CORONADO YEPES.**
- **ALICIA CARDONA LONDOÑO Y**
- **LUIS EDGAR ANDRADE MARTÍNEZ.**

Así mismo, vincular a la entidad Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para darle a conocer que la parte demandante está conformada por las personas anteriormente mencionadas.

Se ordenó igualmente notificar el auto admisorio de la demanda y de la decisión tomada en audiencia inicial a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el traslado de la demanda corrió únicamente por los treinta (30) días, sin conceder los veinticinco (25) días para retirar las copias de la demanda, término dentro del cual deberán ser aportados los ante cedentes administrativos.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actual al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandad, conforme al poder obrante a folio 124.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

272

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 732

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE	**ALVEIRO SUAREZ MEDINA Y OTROS**
ACCIONADA	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00074-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 am) en la Sala 1 piso 6, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 120 del 21 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 julio 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 717.

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**MARIA NORIEDA RIVAS ASPRILLA**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-013-2018-00091-00**

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la

decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó oportunamente llamamiento en garantía en contra la entidad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros en razón a la póliza de Responsabilidad Civil N° 1008503 suscrita entre estos, que obra a folios 24 al 32 del cuaderno No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda se encontraba vigente (**11 de enero de 2013**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: La llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

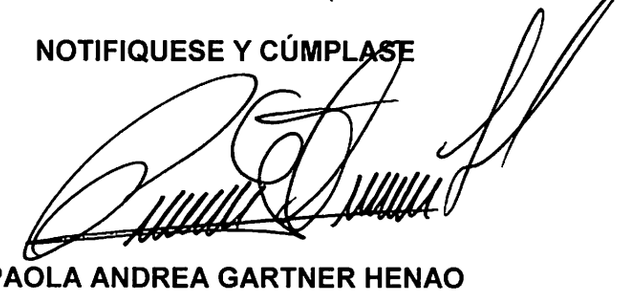

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

mat.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 131

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE	**EUCARIS QUINTERO MILLAN**
ACCIONADA	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00094-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am) en la Sala 1 piso 6, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 121 del 21 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 julio 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 728.

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00126-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL FRANCISO ERASO MELO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 15 de julio de 2019, allegó el dictamen pericial rendido el día 29 de octubre de 2018, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Manuel Francisco Eraso Melo, prueba que fue glosada a folios 294 a 297 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el dictamen pericial rendido el día 29 de octubre de 2018, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, visible a folios 295 a 297 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta

RAMA JUDICIAL

providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 733

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE	**YENNIFER ESTEFANIA MARTINEZ PANTOJA**
ACCIONADA	**NACION-RAMA JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00255-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am) en la Sala 1 piso 6, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 122 del 21 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 julio 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 715.

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00001-00**

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentó oportunamente llamamiento en garantía en contra la entidad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil N° 21976242 suscrita entre estos, que obra a folios 49 al 56 del cuaderno No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda se encontraba vigente (**15 de noviembre de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **EMCALI EICE ESP,** que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Los llamados en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

mat.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 717.

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**MARCO TULIO BOLAÑOS GARCÍA Y OTROS**
ACCIONADA	**EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-000012-00**

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

Adicionalmente, se decidirá sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali en contra de las siguientes aseguradoras: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE Seguros S.A.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentó oportunamente llamamiento en garantía en contra la entidad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil N° 21976242 suscrita entre estos, que obra a folios 49 al 56 del cuaderno No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda se encontraba vigente (**1 de diciembre de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentó oportunamente llamamiento en garantía en contra la entidad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil N° 21976242 suscrita entre estos, que obra a folios 5 al 12 del cuaderno de llamamiento, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda se encontraba vigente (**1 de diciembre de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Adicionalmente, se advierte que la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó oportunamente llamamiento en garantía en contra de las entidades aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE Seguros S.A. , en razón a la póliza de Responsabilidad Civil N° 150216001931 suscrita entre estos, que obra en el CD obrante a folio 13 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda se encontraba vigente (**1 de diciembre de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada **EMCALI EICE ESP,** que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO ORDENAR a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A.** en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: La totalidad de llamados en garantía contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

mat.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2018

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso
[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**
DEMANDANTE	**NOLBERTO ALVEIRO GIL**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00103-00**

Auto Interlocutorio No.139

Revisado para su admisión el presente medio de control instaurado por el señor NOLBERTO ALVEIRO GIL contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, advierte el Juzgado que presenta las siguientes irregularidades:

La parte demandante aduce como medio de control el de nulidad simple.

Advierte el Despacho que, al momento de revisar el libelo demandatorio, el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que al momento de solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8906 del 05 de octubre de 2018, mediante la cual se sanciona al señor Nolberto Alveiro Gil Restrepo con multa de cinco (5) SMMLV equivalente a tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos ($3.221.750) y No. 4152.010.21.0.0099 del 14 de enero de 2019, automáticamente se solicita el restablecimiento del derecho.

Por lo anterior el medio de control a incoar no es el consagrado en el artículo 137 de CPACA, sino el estipulado en el artículo 138 ibídem que reza:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Así pues, de conformidad con lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

-Aportar copia de la conciliación extrajudicial, pues en la demanda aporta el poder dirigido a la Procuraduría con el fin de que el apoderado solicite audiencia de conciliación contra la entidad demandada, pero no se avizora en el libelo demandatorio copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, el H. Consejo de Estado en un caso de similitud fáctica[1], de acuerdo con el requisito de procedibilidad en los procesos que se debate un acto de carácter sancionatorio, dispuso:

> ***"1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad***
>
> *La Ley 640 de 2001[5], en los artículos 35 y 37, inicialmente introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 86[6] y 87[7] del Código Contencioso Administrativo, así:*
>
> *«**Artículo 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*
>
> *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*
>
> *Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE L O CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042Rad. No: 11001032500020130083 1 (1699-2013)

[...]

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones".

Así mismo, frente a las excepciones en los casos en que se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad la misma Corporación explicó:

"(...)

De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

i) Los que versen sobre conflictos tributarios;

ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;

iii) En los que haya caducado la acción.

iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;

v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles"

No se evidencia entonces, en la Jurisprudencia anteriormente citada que los actos administrativos de carácter sancionatorio estén excluidos de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y por lo tanto, con el fin de proceder con la admisión de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante deberá subsanar la demanda en los términos señalados en esta providencia.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 del CPACA, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

L:MS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2019-00119-00**
DEMANDANTE:	**TITO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR[1] la presente demanda interpuesta por los señores Tito Gómez Velásquez y María Elena Velásquez.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

---

[1] En atención al principio de celeridad, el Despacho entiende que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda renunció a los términos.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO,** identificado con C.C 16.795.803 y portador de la T.P. 212.897 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17/07/2019
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JOSE ELIECER VIAFARA MANCILLA**
DEMANDADO	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00124-00**

Auto Interlocutorio No. 737

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor José Eliecer Viafara Mancilla, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la entidad EMPRESAS MUNICIAPLES DE CALI – EMCALI EICE ESP y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIAPLES DE CALI – EMCALI EICE ESP y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C 94.402.467 y portador de la T.P. 280.675 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS